



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0290/21

Referencia: Expediente núm. TC-01-2019-0011, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Robert García Peralta contra los numerales 20 y 27 del artículo 153 de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185, numeral 1 de la Constitución y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de las normas jurídicas impugnadas

Las normas jurídicas atacadas son los numerales 20 y 27 del artículo 153 de la Ley núm. 590-16 Orgánica de la Policía Nacional, del quince (15) del mes de julio del año dos mil dieciséis (2016), los cuales respectivamente disponen lo siguiente:

Artículo 153. Faltas muy graves. Son faltas muy graves:

[...]

20) Desempeñar cargos públicos o privados remunerados, salvo si el segundo se presta en el área de docencia, en jornadas distintas a las que han sido designadas, salvo los casos reglamentados por el Consejo Superior Policial;

[...]

27) El ejercicio del derecho cualquiera que sea su rama.

2. Pretensiones del Accionante

Mediante instancia depositada el veintinueve (29) de marzo del año dos mil diecinueve (2019), ante la Secretaría del Tribunal Constitucional, el Capitán de la Policía Nacional Robert García Peralta, solicita la declaratoria de inconstitucionalidad de los numerales 20 y 27 del artículo 153 de la Ley 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, promulgada el quince (15) de julio de dos mil dieciséis (2016), por supuesta vulneración a las disposiciones que se indican más adelante.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.1 Infracciones constitucionales alegadas

El accionante solicita a este tribunal, la declaratoria de inconstitucionalidad de los de las normas antes citadas, por ser contrarios a las siguientes disposiciones constitucionales:

Artículo 6.- Supremacía de la Constitución. Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución.

Artículo 7.- Estado Social y Democrático de Derecho. La República Dominicana es un Estado Social y Democrático de Derecho, organizado en forma de República unitaria, fundado en el respeto de la dignidad humana, los derechos fundamentales, el trabajo, la soberanía popular y la separación e independencia de los poderes públicos.

Artículo 8.- Función esencial del Estado. Es función esencial del Estado, la protección efectiva de los derechos de la persona, el respeto de su dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva, dentro de un marco de libertad individual y de justicia social, compatibles con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y todas.

Artículo 39.- Derecho a la igualdad. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, reciben la misma protección y trato de las instituciones, autoridades y demás personas y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por razones de género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

familiares, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición social o personal. En consecuencia:

1) La República condena todo privilegio y situación que tienda a quebrantar la igualdad de las dominicanas y los dominicanos, entre quienes no deben existir otras diferencias que las que resulten de sus talentos o de sus virtudes;

2) Ninguna entidad de la República puede conceder títulos de nobleza ni distinciones hereditarias;

3) El Estado debe promover las condiciones jurídicas y administrativas para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas para prevenir y combatir la discriminación, la marginalidad, la vulnerabilidad y la exclusión;

4) La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Se prohíbe cualquier acto que tenga como objetivo o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio en condiciones de igualdad de los derechos fundamentales de mujeres y hombres. Se promoverán las medidas necesarias para garantizar la erradicación de las desigualdades y la discriminación de género;

5) El Estado debe promover y garantizar la participación equilibrada de mujeres y hombres en las candidaturas a los cargos de elección popular para las instancias de dirección y decisión en el ámbito público, en la administración de justicia y en los organismos de control del Estado.

Artículo 50.- Libertad de empresa. El Estado reconoce y garantiza la libre empresa, comercio e industria. Todas las personas tienen derecho



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a dedicarse libremente a la actividad económica de su preferencia, sin más limitaciones que las prescritas en esta Constitución y las que establezcan las leyes.

1) No se permitirán monopolios, salvo en provecho del Estado. La creación y organización de esos monopolios se hará por ley. El Estado favorece y vela por la competencia libre y leal y adoptará las medidas que fueren necesarias para evitar los efectos nocivos y restrictivos del monopolio y del abuso de posición dominante, estableciendo por ley excepciones para los casos de la seguridad nacional;

2) El Estado podrá dictar medidas para regular la economía y promover planes nacionales de competitividad e impulsar el desarrollo integral del país;

3) El Estado puede otorgar concesiones por el tiempo y la forma que determine la ley, cuando se trate de explotación de recursos naturales o de la prestación de servicios públicos, asegurando siempre la existencia de contraprestaciones o contrapartidas adecuadas al interés público y al equilibrio medioambiental.

Artículo 62.- Derecho al trabajo. El trabajo es un derecho, un deber y una función social que se ejerce con la protección y asistencia del Estado. Es finalidad esencial del Estado fomentar el empleo digno y remunerado. Los poderes públicos promoverán el diálogo y concertación entre trabajadores, empleadores y el Estado. En consecuencia:

1) El Estado garantiza la igualdad y equidad de mujeres y hombres en el ejercicio del derecho al trabajo;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2) *Nadie puede impedir el trabajo de los demás ni obligarles a trabajar contra su voluntad;*

3) *Son derechos básicos de trabajadores y trabajadoras, entre otros: la libertad sindical, la seguridad social, la negociación colectiva, la capacitación profesional, el respeto a su capacidad física e intelectual, a su intimidad y a su dignidad personal;*

4) *La organización sindical es libre y democrática, debe ajustarse a sus estatutos y ser compatible con los principios consagrados en esta Constitución y las leyes;*

5) *Se prohíbe toda clase de discriminación para acceder al empleo o durante la prestación del servicio, salvo las excepciones previstas por la ley con fines de proteger al trabajador o trabajadora;*

6) *Para resolver conflictos laborales y pacíficos se reconoce el derecho de trabajadores a la huelga y de empleadores al paro de las empresas privadas, siempre que se ejerzan con arreglo a la ley, la cual dispondrá las medidas para garantizar el mantenimiento de los servicios públicos o los de utilidad pública;*

7) *La ley dispondrá, según lo requiera el interés general, las jornadas de trabajo, los días de descanso y vacaciones, los salarios mínimos y sus formas de pago, la participación de los nacionales en todo trabajo, la participación de las y los trabajadores en los beneficios de la empresa y, en general, todas las medidas mínimas que se consideren necesarias a favor de los trabajadores, incluyendo regulaciones especiales para el trabajo informal, a domicilio y cualquier otra modalidad del trabajo humano. El Estado facilitará los medios a su alcance para que las y los*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

trabajadores puedan adquirir los útiles e instrumentos indispensables a su labor;

8) Es obligación de todo empleador garantizar a sus trabajadores condiciones de seguridad, salubridad, higiene y ambiente de trabajo adecuados. El Estado adoptará medidas para promover la creación de instancias integradas por empleadores y trabajadores para la consecución de estos fines;

9) Todo trabajador tiene derecho a un salario justo y suficiente que le permita vivir con dignidad y cubrir para sí y su familia necesidades básicas materiales, sociales e intelectuales. Se garantiza el pago de igual salario por trabajo de igual valor, sin discriminación de género o de otra índole y en idénticas condiciones de capacidad, eficiencia y antigüedad;

10) Es de alto interés la aplicación de las normas laborales relativas a la nacionalización del trabajo. La ley determinará el porcentaje de extranjeros que pueden prestar sus servicios a una empresa como trabajadores asalariados.

3. Hechos y argumentos jurídicos del accionante en inconstitucionalidad

La parte accionante, a partir de la página dos (2) del escrito introductorio de la acción, expone circunstancias en al cual las normas atacadas vulneran los derechos fundamentales y constitucionales de los abogados, en la forma que se transcribe textualmente a continuación:

POR CUANTO: Que desde el momento de mi ingreso a la Policía Nacional hasta el 15-01-2019 labore (sic) en la Dirección de Asuntos Legales de la Policía Nacional, en donde defendí a mi institución ya



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

muchos de sus miembros en diferentes jurisdicciones, que ha (sic) partir de la referida fecha antes indicada trasladado a la Policía Preventiva.

POR CUANTO: Que fui reclutado como un profesional al servicio de la Institución (sic) y sin restricción para el ejercicio privado o particular de mi profesión, actividades laborales que he manejado dentro del marco de lo establecido en nuestra Constitución, Las Leyes, Los Reglamentos, La Ética, La Moral y las Buenas Costumbres. Que esto es altamente conocido por todos los miembros de esta Alta Corte, por el volumen de procesos en que figuro como el representante de la P. N., en múltiples procesos.

POR CUANTO: Que como he manifestado ejercí mi profesión con libertad y solo fui restringido o advertido de no defender narcotraficantes y ejercer acciones contra el Estado Dominicano, lo cual he cumplido a cabalidad y siempre apegado a la Ley, La Ética y las Buenas Costumbres.

POR CUANTO: Que he realizado lo antes dicho aun después de la promulgación de la nefasta Ley No. 590-16, Ley Orgánica de la Policía Nacional, Gaceta Oficial no. 10850 del dieciocho (18), de julio de l dos mil dieciséis (2016), uso ese termino por ser el primero que me llego a la mente, ya que la referida Ley de la impresión que fue hecha para destruir mi institución y no para fortalecerla.

POR CUANTO: Que a partir de la promulgación de la Inconstitucional Ley 590-16, hubo más de un caso en el que, uno u otro colega pidió que se nos ordenara bajar de estrados, lo cual nunca ocurrió en razón de que el derecho a la defensa de una parte esta por encima de un mal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

nacida ley, fue necesario que el mismo Jefe de la Policía Nacional, nos firmara un poder (anexo) para lograr cumplir con nuestro trabajo.

POR CUANTO: Que como ya he dicho mi ejercicio profesional cohabito con mis funciones policiales sin ningún inconveniente, ni novedades hasta el día once (11) de febrero del año dos mil diecinueve (2019), fecha en la que hice un favor a mi primo y colega LIC. ALEJANDRO PERALTA MELO, quien me pidió le aplazara una audiencia, ya que no podía estar presente, pedimento al cual accedí.

POR CUANTO: Que el favor CONSISTIÓ EN DAR CALIDADES POR EL EN LA TERCERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO, en una acción de amparo llevada contra la Armada de la República Dominicana, por un ex miembro (sic) que es representado por el Lic. PERALTA MELO.

POR CUANTO: Que fruto de lo antes dicho el abogado que dio calidades por la Armada de la República Dominicana, el LIC. O DR. RAMON MARTINEZ, quien se lleno de odio contra mi como se dice vulgarmente, (amen de que no sabemos como una persona con antecedentes penales es miembro de una institución castrense,) * esto lo digo en razón de que hizo un informe al Consultor Jurídico de su institución, este a su vez al jefe de Estado Mayor de la Armada, de donde que a manos del señor Ministro de la F.F.A.A., quien lo remitió al Jefe de la P.N. para fines de yo ser investigado, como si de un delincuente se tratare.*

POR CUANTO: Que como consecuencia de los antes dicho el día trece (13) de marzo del año dos mil diecinueve, FUI SUSPENDIDO EN FUNCIONES a los fines de ser investigado, por el delito o falta grave de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dar calidades por un colega y no oponerme al pedimento de la Armada de la República Dominicana.

POR CUANTO: Que indudablemente esto constituye un atropello a mi investidura como abogado, y no solo a mi sino a toda la clase jurídica de a republica dominicana (sic) y especialmente a lo miembros de la Policía Nacional, ya que con ello se violan vario preceptos constitucionales que citaremos en la presente instancia.

POR CUANTO: Que la base legal para la referida violación Constitucional es el artículo 153, numeral 20 y 27 de la Ley No. 590-16, Ley Orgánica de la Policía Nacional, el cual textualmente dice: “Son falta muy graves el ejercicio del derecho cualquiera que sea la rama.”, esto es similar a prohibirle aun medico que opere a un paciente acusado de un delito o prohibirle a un ingeniero no construya una casa, ambas cosas constituyen una violación a preceptos constitucionales.

POR CUANTO: Que igual situación ocurre con el numeral 20 del mismo artículo, el cual prohíbe: “Desempeñar cargos públicos o privados remunerado, salvo si el segundo se presta en el área de docencia, en jornadas distintas a las que han sido designadas, salvo los casos reglamentados por el Consejo Superior Policial”, este numeral también constituye una violación a nuestra Carta Magna.

POR CUANTO: Que es muy importante resaltar que el legislador al momento de redactar nuestra Carta Manga, (sic) estaba regido por los valores supremos y los principios fundamentales de la dignidad, la libertad, la igualdad, el imperio de la ley, la justicia, la solidaridad, la convivencia fraterna, el bienestar social, el equilibrio ecológico, el progreso y la paz, factores esenciales para la cohesión social.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

lo (sic) antes dicho fue inspirado por los padres de la patria, los ejemplos de lucha y sacrificio de los hombres y mujeres de trabajo, quienes estuvieron regidos por principios y valores, dentro de los cuales se destaca el trabajo, este último prohibido por un aborto de ley como lo es la 590-16, Orgánico de la Policía Nacional.

4. Intervenciones oficiales

4.1 Opinión del Procurador General de la República

La instancia contentiva de la presente acción directa en inconstitucionalidad fue comunicada por el presidente del Tribunal Constitucional al Procurador General de la República, mediante el oficio núm. PTC-AI-034-2019 del dos (2) de abril del año dos mil diecinueve (2019) y recibido el tres (3) de abril del año dos mil diecinueve (2019), a fin de que emita su opinión, la cual fue remitida el once (11) de abril del año dos mil diecinueve (2019), exponiendo lo que, a continuación, se resume:

4.2.-En cuanto a la alegada violación al principio de igualdad

El accionante alega que el artículo 153 numerales 20 y 27 de la Ley No. 590-16 que impide a los policías graduados de derecho, ejercer su profesión, viola el principio de igualdad instituido en el artículo 39 de la Constitución, porque presuntamente se genera una discriminación frente a otros profesionales miembros de la policía que si pueden ejercer su profesión.

El Tribunal Constitucional ha definido el principio de igualdad del siguiente modo: "El principio de igualdad configurado en el artículo 39 de la Constitución implica que todas las personas son iguales ante la ley



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

y como tales deben recibir mismo trato y protección de las instituciones y órganos públicos. Este principio, junto a la no discriminación, forma parte de un principio general que tiene como fin proteger los derechos fundamentales de todo trato desigual fundado en un acto contrario a la razón o cuando no existe una relación de proporcionalidad entre los medios utilizados y el fin que se persigue." (Sentencia TC/0119/14, del trece (13) de junio de dos mil catorce (2014), del Tribunal Constitucional dominicano)

Además, es preciso destacar que el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0481/17 del 10 de octubre del 2017, ya se refirió a la pretendida violación al principio de igualdad del referido artículo 153 de la Ley No. 590-16 respecto a la prohibición del ejercicio de la profesión de abogado por parte de los miembros de la Policía Nacional. En esa ocasión el Tribunal Constitucional señaló: "Tampoco se vulnera el derecho a la igualdad, en los términos promovidos por el accionante, puesto que la incompatibilidad del ejercicio de la función policial y la abogacía se sustenta, como ha sido explicado, en la estrecha vinculación de sus respectivos ámbitos de actuación. Este elemento no se verifica en relación con otras profesiones, tales como médicos, ingenieros, contadores públicos, cuyo ejercicio no generaría conflictos de intereses. En tal virtud, lejos de afectar el gremio profesional que la parte accionante está llamada a proteger, la indicada norma se traduce en un mecanismo de protección tendente a impedir que los poderes derivados del ejercicio de la función policial propicie (sic) en condiciones discriminatorias en el ejercicio profesional de la abogacía. "

En tal virtud, procede que el Tribunal Constitucional rechace dicho-medio de inconstitucionalidad



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4.3.- En cuanto a la alegada violación al derecho a la libertad de empresa

El accionante alegan que el artículo 153 numerales 20 y 27 de la Ley No. 590-16, violan el derecho a la libertad de empresa, toda vez, que la prohibición para el ejercicio de la profesión de abogado afecta su libertad de empresa.

El Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0049/13 del 9 de abril del 2013, señala: "El derecho a la libertad de empresa, consagrado en el artículo 50 de la Constitución de la República, puede ser conceptualizado como la prerrogativa que corresponde a toda persona de dedicar bienes o capitales a la realización de actividades económicas dentro del marco legal del Estado y en procura de obtener ganancias o beneficios *lícitos*."

Es preciso destacar en ese sentido, que la profesión de abogado no constituye una actividad empresarial, sino más bien el ejercicio de una profesión liberal que como actividad entra dentro del ámbito del derecho al libre desarrollo de la personalidad, siendo uno de sus corolarios, el derecho al ejercicio de una profesión, pero en modo alguno el ejercicio de dicha profesión puede confundirse con la libertad de empresa que se refiere a actividades de tipo mercantil.

Por tanto, el derecho a la libertad de empresa no es aplicable al presente caso. En tal virtud, procede que el Tribunal Constitucional rechace este medio de inconstitucionalidad.

4.4.-En cuanto a la alegada violación al derecho al trabajo.

El accionante alega violación al derecho al trabajo al impedirle el ejercicio de su profesión de abogado por ser miembro activo de la



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Policía Nacional. En ese orden, es preciso destacar que conforme al precedente del Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0481/17 del 10 de octubre del 2017, este señaló: "la norma procura un fin constitucionalmente válido, en cuanto procura evitar que el miembro de la policía aproveche, en perjuicio del interés general, las atribuciones derivadas de su cargo como servidor público en su desempeño como abogado con intereses privados, sean éstos remunerados o no; así como controlar los riesgos que supone una práctica profesional concomitante entre la actividad pública y privada, donde el interés general puede entrar en tensión con expectativas individuales, todo lo cual se encuentra enlazado con los artículos 142, 147 y 255 de la Carta Magna... El medio empleado por la norma se traduce en una incompatibilidad que prohíbe a los miembros de la policía el ejercicio del derecho... En este punto, cabe señalar que la indicada disposición tiene sustento constitucional en la reserva de la ley contenida en el artículo 143 de la Constitución dominicana para regular el régimen estatutario de la función pública, lo que implica que el Legislador puede legítimamente establecer incompatibilidades con el fin asegurar que los servidores públicos, en este caso los miembros de la Policía Nacional, realicen efectivamente sus labores al servicio del Estado y del interés general. De manera más específica, el artículo 256 de la Constitución atribuye al legislador la facultad para regular el ingreso, nombramiento, ascenso, retiro y demás aspectos del régimen de carrera policial de los miembros de la Policía Nacional.

Por tanto, no se advierte violación alguna al derecho al trabajo, sino más bien una norma legal que plantea una incompatibilidad a la función policial como servicio público por lo que este Ministerio Público es de opinión que la Ley 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, del 15 de junio de 2016, no ha violado los artículos 6, 7, 8, 39 y 62 de la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitución de la República, del 13 de junio de 2015. En consecuencia, solicitamos al Tribunal Constitucional rechazar el presente medio de inconstitucionalidad.

Producto de lo anteriormente transcrito, el procurador general de la República concluye solicitando al tribunal lo siguiente:

Primero: En cuanto a la forma: Que sea declarada admisible la Acción Directa de Inconstitucionalidad del 29 de marzo de 2019, interpuesta por el Sr. Robert A. García Peralta, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia.

Segundo: En cuanto al fondo: Que procede Rechazar la presente Acción Directa de Inconstitucionalidad, interpuesta por el Sr. Robert Alexander García Peralta en contra del artículo 153 numeral 20 y 27 de la Ley No. 590-16 del 2016 por no ser sus disposiciones contrarias al espíritu de derechos y garantías fundamentales consagrados en nuestra Constitución.

5. Opiniones de las autoridades de las cuales emana la norma impugnada

5.1. Senado de la República

La instancia contentiva de la presente acción directa en inconstitucionalidad fue comunicada por el presidente del Tribunal Constitucional al Senado de la República Dominicana, mediante el Oficio núm. TC-AI-035-2019, recibido el tres (3) de abril de dos mil diecinueve (2016), a fin de que emita su opinión, la cual fue remitida el doce (12) de abril de dos mil diecinueve (2019), señalando que se cumplió de manera cabal con el mandato constitucional al momento de sancionar la Ley núm. 590-16, por lo que en cuanto al trámite, estudio y sanción



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de dicha iniciativa no se incurrió en ninguna violación al procedimiento constitucional establecido. En tal virtud, concluye de la manera siguiente:

Primero: Ratificar en todas sus partes la opinión del Senado de la República, presentada y depositada por ante la Secretaría de ese Honorable Tribunal Constitucional, contentiva de Procedimientos y trámites legislativo realizado en el Senado, al momento de estudio y sanción del Proyecto de Ley, que creó la Ley núm. 590-16, del quince (15) de julio del dos mil dieciséis (2016), ley Orgánica de la Policía Nacional por lo que en este, y cuanto a este aspecto, el Senado de la República confió, cumplió fiel y satisfactoriamente con el Mandato Constitucional y Reglamento, requerido.

Segundo: En cuanto a otro aspecto de fondo que indica la presente acción directa de inconstitucionalidad incoada, por el señor Robert A. García Peralta, respecto al Artículo 153, numerales 20 y 27 de la Ley 590, del quince (15) de julio del año dos mil dieciséis (2016), Orgánica de la Policía Nacional, solicitamos que se rechace el presente recurso de inconstitucionalidad por las razones anteriores, antes expuestas.

Tercero: Declarar el presente proceso libre de costas, por la naturaleza de la materia de que se trata, según lo establecido en el artículo 7, 6 de la Ley 137-11, Orgánica del Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales y haréis justicia.

5.2. Cámara de Diputados de la República Dominicana

La instancia contentiva de la presente acción directa en inconstitucionalidad fue comunicada por el presidente del Tribunal Constitucional a la Cámara de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Diputados de la República Dominicana, mediante el Oficio núm. TC-AI-036-2019 del dos (2) de abril del año dos mil diecinueve (2019), recibido, el tres (3) de abril de dos mil diecinueve (2019), a fin de que emita su opinión, la cual fue recibida el catorce (14) de mayo del año dos mil diecinueve (2019). En tal virtud, concluye de la manera siguiente:

PRIMERO: ACOGER la opinión y conclusiones presentadas por la CAMARA DE DIPUTADOS, con motivo de la acción directa en inconstitucionalidad interpuesta por el señor Robert García Peralta contra los numerales 20 y 27 del artículo 153 de la Ley 590-16, Ley Orgánica de la Policía Nacional, por alegada violación de los artículos 6, 7, 8, 39, 50 y 60 de la Constitución de la República, por estar hechas conforme a la normativa constitucional.

SEGUNDO: DECLARAR conforme con la Constitución, en cuanto al tramite de probación, la Ley No. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, por haberse llevado a cabo con estricto apego a la Carta Sustantiva del Estado.

TERCERO: DECLARAR inadmisibile la presente acción directa en inconstitucionalidad, por carecer de objeto, en atención a los planteamientos antes expuestos.

CUATRO: DECLARAR el proceso libre de costas, por naturaleza de la materia.

6. Pruebas documentales

En el expediente de la acción directa de inconstitucionalidad que nos ocupa, los documentos que constan son los siguientes:

Expediente núm. TC-01-2019-0011, relativo a la acción directa en inconstitucionalidad incoada por Robert García Peralta contra los numerales 20 y 27 del artículo 153 de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Instancia que contiene la acción directa de inconstitucionalidad presentada por el señor Robert García Peralta, en la Secretaría de este Tribunal Constitucional, el veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019);
2. Opinión del Procurador General de la República Dominicana, depositada el once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019);
3. Opinión del Senado de la República Dominicana, depositada el doce (12) de abril de dos mil diecinueve (2019).
4. Copia de la cédula de identidad y electoral del señor Robert García Peralta
5. Copia de Título de Grado emitido por la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD) del catorce (14) de junio del año dos mil (2000);
6. Copia del Carnet del Colegio de Abogado de la República Dominicana;
7. Copia del Telefonema de Suspensión del trece (13) de marzo del año dos mil diecinueve (2019), emitido por la Oficina del Director General de la Policía Nacional;
8. Copia de la Carta de Representación suscrito por el Director General de la Policía Nacional del diez (10) de julio del año dos mil diecisiete (2017).

7. Celebración de audiencia pública

En atención a lo dispuesto por el artículo 41 de la aludida ley núm. 137-11, este tribunal procedió a celebrar una audiencia pública para conocer de la acción directa de inconstitucionalidad de la especie el diez (10) de junio de dos mil diecinueve (2019). A dicha audiencia comparecieron los representantes legales



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la parte accionante, del Senado, de la Cámara de Diputados y de la Procuraduría General de la República. Una vez que dichas partes presentaron sus conclusiones, el expediente quedó en estado de fallo.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer de las acciones directas de inconstitucionalidad en virtud de lo que establece el artículo 185.1 de la Constitución y los artículos 9 y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011).

9. Legitimación activa o calidad del accionante

a. La legitimación activa en el ámbito de la jurisdicción constitucional es la capacidad procesal que le reconoce el Estado a una persona física o jurídica, así como a órganos o agentes del Estado, conforme establezca la Constitución o la ley, para actuar en procedimientos jurisdiccionales como accionantes.

b. Sobre la legitimación para accionar en inconstitucionalidad, el artículo 185, numeral 1, de la Constitución de la República dispone:

Atribuciones. El Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia: 1) Las acciones directas de inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, a instancia del Presidente de la República, de una tercera parte de los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido (...).

- c. En igual tenor, el artículo 37 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, establece:

Calidad para Accionar. La acción directa en inconstitucionalidad podrá ser interpuesta, a instancia del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con un interés legítimo y jurídicamente protegido.

- d. En ese sentido, respecto de la legitimación para interponer acciones directas de inconstitucionalidad este tribunal mediante Sentencia TC/0345/19, del dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), dispuso lo siguiente:

o. En efecto, de ahora en adelante tanto la legitimación procesal activa o calidad de cualquier persona que interponga una acción directa de inconstitucionalidad, su interés jurídico y legítimamente protegido, se presumirán en consonancia a lo previsto en los artículos 2, 6, 7 y 185.1 de la Constitución dominicana. Esta presunción, para el caso de las personas físicas, estará sujeta a que el Tribunal identifique que la persona goza de sus derechos de ciudadanía. En cambio, cuando se trate de personas jurídicas, dicha presunción será válida siempre y cuando el Tribunal pueda verificar que se encuentran constituidas y registradas de conformidad con la ley y en consecuencia, se trate de una entidad que cuente con personería jurídica y capacidad procesal para actuar en justicia, lo que constituye un presupuesto a ser complementado con la prueba de una relación existente entre su objeto o un derecho subjetivo del que sea titular y la aplicación de la norma atacada, justificando, en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la línea jurisprudencial ya establecida por este tribunal, legitimación activa para accionar en inconstitucionalidad por apoderamiento directo.

e. Por estas razones, el señor Robert García Peralta, en su calidad de ciudadano dominicano, goza de legitimación para interponer la presente acción directa de inconstitucionalidad.

10. Análisis de la presente acción directa en inconstitucionalidad

10.1. Antes de avocarnos a conocer el fondo de la presente acción directa de inconstitucionalidad, este Tribunal Constitucional se ha percatado que la instancia contentiva de la opinión emitida por la Cámara de Diputados de la República Dominicana fue depositada el catorce (14) de mayo del año dos mil diecinueve (2019), habiendo sido notificada por este tribunal el tres (3) de abril del año dos mil diecinueve (2019) según se hace constar en el Oficio núm. TC-AI-036-2019. En ese sentido, desde el momento de haber sido notificada la presente acción (3 de abril) hasta el momento de haber depositado la opinión (14 de mayo), han transcurrido 41 días, es decir, once (11) días después del vencimiento del plazo establecido por el artículo 39¹ de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales. En tal virtud, dicho documento no será ponderado por este colegiado.

10.2. Mediante la presente acción, el señor Robert García Peralta solicita la declaratoria de inconstitucionalidad de los numerales 20 y 27 del artículo 153 de la Ley 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, promulgada el quince (15)

¹ Artículo 39 - Notificación de la Acción. Si el Presidente del Tribunal Constitucional considerare que se han cumplido los requisitos precedentemente indicados, notificará el escrito al Procurador General de la República y a la autoridad de la que emane la norma o acto cuestionado, para que en el plazo de treinta días, a partir de su recepción, manifiesten su opinión. Párrafo. - La falta de dictamen del Procurador o de las observaciones de la autoridad cuya norma o acto se cuestione no impide la tramitación y fallo de la acción en inconstitucionalidad.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de julio del año dos mil dieciséis (2016), cuyo contenido fue transcrito en la parte anterior de la presente decisión.

10.3. Este tribunal ha podido verificar que el accionante en su acción, invoca que los numerales 20 y 27 del artículo 153 de la Ley 590-16 vulneran la supremacía de la Constitución², el Estado social y democrático de derecho³, la función esencial del Estado⁴, principio de igualdad⁵, el derecho a la libertad de empresa⁶ y al derecho de trabajo⁷.

10.4. El accionante fundamentó sus alegatos en una exposición de hecho en la que señala que se le permitía, de manera personal y aun siendo miembro de la Dirección de Asuntos Legales de la Policía Nacional, ejercer la profesión de abogado de modo privado, siempre y cuando no defendiera personas relacionados a casos vinculados al narcotráfico o ejercer acciones contra el Estado Dominicano.

10.5. Al mismo tiempo el tribunal ha podido constatar que el interviniente oficial, Procuraduría General de la República, desarrolló en sus motivaciones que las alegadas vulneraciones manifestadas por el accionante no son aplicables al presente caso producto de que los miembros de la Policía Nacional son servidores públicos, como fue señalado por el precedente TC/0481/17 del diez (10) de octubre del año dos mil diecisiete (2017).

10.6. A continuación, procederemos a analizar las alegadas vulneraciones que el señor Robert García Peralta invocó en su acción, en dos partes: 1) En cuanto a la supremacía de la Constitución, el Estado social y democrático de derecho,

² Artículo 6 de la Constitución

³ Artículo 7 de la Constitución

⁴ Artículo 8 de la Constitución

⁵ Artículo 39 de la Constitución

⁶ Artículo 50 de la Constitución

⁷ Artículo 62 de la Constitución



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la función esencial del Estado; y luego 2) En cuanto al principio de igualdad, el derecho a la libertad de empresa y al derecho de trabajo.

10.1.1 En cuanto a la supremacía de la Constitución, el Estado social y democrático de derecho, la función esencial del Estado

a. Este tribunal ha podido verificar que el accionante no ha sustentado, a través de presupuestos argumentativos pertinentes y precisos, de qué manera los citados artículos infringen a la supremacía de la Constitución, el Estado social y democrático de derecho y la función esencial del Estado. La formulación de los alegatos no es específica, ni suficiente, ya que se limita a reparos genéricos, sin seguir un hilo conductor coherente que permita delimitar con precisión cuál es el sentido de la acusación, a fin de concretar el debate en términos constitucionales; situación que le impide al tribunal realizar una valoración objetiva de la acción en torno a dichas disposiciones.

b. De conformidad con el artículo 38 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, el escrito en que se interponga la acción directa en inconstitucionalidad debe exponer sus fundamentos en forma clara y precisa, con cita concreta de las disposiciones constitucionales que se consideren vulneradas. Al respecto, este Tribunal en la Sentencia TC/0062/12, del veintinueve (29) de noviembre del dos mil doce (2012), se ha pronunciado en el siguiente sentido:

La presente acción de inconstitucionalidad comporta tres situaciones que impiden el examen de los alegatos a que ésta se contrae. En primer lugar, el accionante no le expresa al tribunal las razones por las cuales existe infracción constitucional en la ley sobre hidrocarburos, limitándose a señalar varios artículos de la Constitución sin subsumir los mismos al caso en cuestión [...].



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

De manera que, desde sus inicios, esta sede constitucional ha exigido que la instancia relativa a una acción directa de inconstitucionalidad debe indicar las infracciones constitucionales que se le imputan al acto o norma infra-constitucional cuestionada.

c. En este tenor, la jurisprudencia de este colegiado⁸ ha reclamado como requisito de admisibilidad de la acción directa de inconstitucionalidad el señalamiento y la justificación argumentativa de las normas constitucionales que, a juicio del accionante, resultan infringidas por el acto cuyo control abstracto o concentrado de constitucionalidad se demanda. En este sentido, sin incurrir en meros formalismos técnicos, los cargos formulados por el demandante deben satisfacer cuatro condiciones:

Claridad: Exige la identificación en la instancia de la infracción constitucional en términos claros y precisos.

Certeza: Requiere la imputabilidad a la norma infra-constitucional objetada de la infracción denunciada.

Especificidad: Impone argumentar el sentido en que el acto o norma cuestionada vulnera la Constitución.

Pertinencia: Implica que las motivaciones aducidas deben revestir naturaleza constitucional y no legal o referida a situaciones puramente individuales

d. Según el estudio del escrito de la presente acción directa de inconstitucionalidad podemos contrastar que el accionante en el acápite

⁸ TC/0095/12, TC/0150/13, TC/0197/14, TC/012/14, TC/0359/14, TC/0247/15 y TC/0297/15, TC/0061/17, TC/0481/17



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

“Violaciones del Artículo 153, numerales 20 y 27 de la Ley 590-16, Orgánica de la Policía Nacional”⁹ sólo se limitó a enunciar los artículos de la Constitución que alega ser vulnerados por los numerales 20 y 27 del artículo 153 de la Ley 590-16 y no expuso razonamientos que pudieran señalar las afectaciones que dichos numerales le ocasionaron a los artículos 6, 7 y 8 de la Constitución.

e. En resumen, las motivaciones presentadas por el accionante Robert García Peralta que contiene la presente acción directa de inconstitucionalidad infringen las prescripciones del artículo 38 de la Ley núm. 137- 11, el que requiere la exposición de fundamentos de forma clara y precisa, así como una correcta subsunción de las disposiciones constitucionales que se consideren vulneradas.

Por tanto, al no satisfacer los mencionados requisitos, el Tribunal Constitucional declara inadmisibles sin tener que hacerlo constar en el dispositivo las alegadas vulneraciones a la supremacía de la Constitución, el Estado social y democrático de derecho y la función esencial del Estado.

10.1.2 En cuanto al principio de igualdad, el derecho a la libertad de empresa y al derecho de trabajo

a. En primer lugar, procederemos con la fundamentación del análisis de las disposiciones contenidas en los numerales 20 y 27 del artículo 153 de la Ley núm. 590-16, con relación al derecho al libre ejercicio de empresa (art. 50 de la Constitución) y al derecho de trabajo (art. 62 de la Constitución); y luego, en segundo lugar, fundamentaremos el análisis al principio de igualdad (art. 39 de la Constitución).

⁹ Páginas 5 al 8 del escrito de la acción de Acción Directa en Inconstitucionalidad incoada por Robert García Peralta contra los numerales 20 y 27 del artículo 153 de la Ley 590-16, Ley orgánica de la Policía Nacional, el veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. Según el estudio de la Ley 590-16 Orgánica de la Policía Nacional, este Tribunal Constitucional puede observar que en el artículo 58¹⁰ de dicha ley se establece que los miembros de la Policía Nacional son servidores públicos. Conviene precisar que las funciones policiales¹¹ adquieren una relevancia social y que dichos servicios se encuentran íntimamente ligados a la búsqueda de un orden justo y al logro de la convivencia pacífica.

c. Es pertinente señalar que el carácter de servidor público que se le atribuye a los miembros de la Policía Nacional por la ley 590-16 fue reiterado por este Tribunal Constitucional en su precedente TC/0481/17 en el que determinó que:

9.2.6. Los señalamientos que anteceden sustentan a todas luces el carácter de servidor público atribuido a los miembros de la Policía Nacional, por efecto de la disposición contenida en el citado artículo 58 de la Ley núm. 590-16. Contrario a lo sostenido por el accionante, esta condición de servidor público se mantiene en todos los ámbitos en que se desarrolle el ejercicio de la función policial, la cual siempre estará destinada a brindar un servicio de utilidad social.

En ese orden de ideas, conviene aclarar que el hecho de que la Ley núm. 41-08, de Función Pública, excluya de su ámbito de aplicación al personal policial, no significa que su función este desprovista de ese carácter, sino más bien, que su régimen estatutario es objeto de regulación especial conforme al mandato contenido en el artículo 256 de la Constitución dominicana.

¹⁰ Artículo 58 - Calidad de servidor público. En virtud de nombramiento y tras la incorporación a sus funciones, los miembros de la Policía Nacional son servidores públicos, por lo que están obligados a cumplir y hacer cumplir la ley.

¹¹ El precedente TC/0481/17 estableció que la función policial como servicio comprende dos grandes campos de acción: i) el de la prevención que abarca los aspectos de seguridad de las personas y propiedad pública y privada y la garantía de los derechos y libertades; y ii) el de investigación, en caso de violación de derechos y libertades, para determinar los hechos y las responsabilidades.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. De igual forma, el ejercicio de la abogacía tiene una gran incidencia social, puesto que constituye una función al servicio del derecho y la justicia. En vista de que la abogacía se orienta a concretar importantes fines constitucionales, el incumplimiento de los principios éticos que informan la profesión implicaría también riesgos sociales que ameritan el control y la regulación legislativa.

g. Es preciso señalar que esta corporación constitucional ha estipulado que el numeral 27 del artículo 153 de la Ley 590-16 tiene sustento en la constitución, en su precedente TC/0481/17 cuando expresó que:

9.2.12. En este punto, cabe señalar que la indicada disposición tiene sustento constitucional en la reserva de la ley contenida en el artículo 143 de la Constitución dominicana para regular el régimen estatutario de la función pública, lo que implica que el Legislador puede legítimamente establecer incompatibilidades con el fin asegurar que los servidores públicos, en este caso los miembros de la Policía Nacional realicen efectivamente sus labores al servicio del Estado y del interés general. De manera más específica, el artículo 256 de la Constitución atribuye al legislador la facultad para regular el ingreso, nombramiento, ascenso, retiro y demás aspectos del régimen de carrera policial de los miembros de la Policía Nacional.

h. De acuerdo a esta sentencia constitucional Peruano¹²:

el derecho al libre ejercicio de la profesión, en tanto derecho fundamental, no es ajeno a limitaciones establecidas por ley; más aún cuando el ejercicio de la profesión comprende responsabilidad frente a terceros en la medida que se desarrolla en el marco social, justificándose

¹² Sentencia EXP. N.º 03833-2008-PA/TC, del treinta (30) de junio de dos mil diez (2010).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

las limitaciones impuestas por el Estado a través de leyes amparadas, por ejemplo, en el respeto a los derechos de los demás, en la seguridad de todos y en las justas exigencias del bien común y el interés público.

i. Es decir, que la finalidad que buscaba el legislador con los numerales 20 y 27 del artículo 153 de la Ley 590-16 era proteger la prestación de las funciones policiales en miras de evitar conflictos de intereses, colusiones ilegales, favorecimientos indebidos y otros ilícitos de similar naturaleza que pongan en peligro los deberes del ejercicio del cargo para con el órgano de la administración, la comunidad y el Estado.

j. En el precedente TC/0481/17, esta sede constitucional continuó manifestando que:

a. ... la prohibición contenida en el artículo 153, numeral 27, de la Ley núm. 590-16, persigue fines constitucionalmente legítimos, encaminados a evitar que el agente policial aproveche, en perjuicio del interés general, las facultades derivadas de su cargo en su desempeño como abogado con intereses privados; así como controlar los riesgos que implica el ejercicio profesional concurrente entre la actividad pública y privada, donde el interés general puede entrar en tensión con expectativas individuales. Con esto también se promueve una mayor igualdad entre los abogados, impidiendo que la función pública se traduzca en tratos discriminatorios originados de la vinculación con el Estado.

k. De igual manera este colegiado constitucional ha fijado en su sentencia TC/0049/13 que:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El derecho a la libertad de empresa, consagrado en el artículo 50 de la Constitución de la República, puede ser conceptualizado como la prerrogativa que corresponde a toda persona de dedicar bienes o capitales a la realización de actividades económicas dentro del marco legal del Estado y en procura de obtener ganancias o beneficios lícitos.

l. Por consiguiente, es preciso enfatizar que la profesión de abogado no constituye una actividad empresarial, sino más bien el ejercicio de una profesión liberal que como actividad entra dentro del ámbito del derecho al libre desarrollo de la personalidad, siendo uno de sus resultados el derecho al ejercicio de una profesión, pero en modo alguno el ejercicio de dicha profesión puede confundirse con la libertad de empresa que se refiere a actividades de tipo mercantil, aun el pago de los honorarios legales correspondan a la remuneración de un servicio profesional.

m. En conclusión, las disposiciones contenidas en el artículo 153 numerales 20 y 27 de la ley 590-16 no vulneran el derecho al libre ejercicio de la empresa ni el derecho al trabajo, pues es la persona quien decide libremente asumir una función pública con pleno conocimiento de las exigencias y limitaciones que de ella derivan. Esta especial sujeción resulta del interés general que es consustancial al ejercicio de la función pública, la que supone la fundamental garantía de imparcialidad, decoro, dignidad, probidad, aptitud, capacidad e idoneidad de los servidores públicos que el Estado le debe a su población.

n. En cuanto a la alegada vulneración al principio de igualdad, el accionante alega que los numerales 20 y 27 del artículo 153 impide a los policías graduados de derecho ejercer su profesión, lo cual le presenta a dichos miembros una discriminación frente a otros profesionales miembros de la industria de la abogacía, que sí pueden ejercer su profesión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

o. El Tribunal Constitucional ha fijado su criterio sobre el principio de igualdad en el precedente reiterado TC/0119/14¹³, donde estipuló que:

b. El principio de igualdad configurado en el artículo 39 de la Constitución implica que todas las personas son iguales ante la ley y como tales deben recibir el mismo trato y protección de las instituciones y órganos públicos. Este principio, junto a la no discriminación, forma parte de un principio general que tiene como fin proteger los derechos fundamentales de todo trato desigual fundado en un acto contrario a la razón o cuando no existe una relación de proporcionalidad entre los medios utilizados y el fin que se persigue.

p. En tal sentido, este Tribunal Constitucional procederá a analizar el caso objeto de estudio, de conformidad con el test o juicio de igualdad concebido por la jurisprudencia colombiana y acogido por este tribunal en la sentencia reiterada TC/0033/12¹⁴, del quince (15) de agosto de dos mil doce (2012), en las cuales determinó que el referido test "(...) resulta un método idóneo y razonable del cual puede hacer uso el juez constitucional, a fin de evaluar cualquier situación y establecer si una norma transgrede el principio de igualdad".

q. De acuerdo con el precedente antes citado, el test cuenta con los siguientes elementos fundamentales¹⁵:

a) Determinar si las situaciones de los sujetos bajo revisión son similares.

¹³ TC/0535/15, TC/0145/16 y TC/0195/18,

¹⁴ TC/0094/12, del veintiuno (21) de diciembre de dos mil doce (2012); y TC/0049/13, del nueve de abril de dos mil trece (2013); TC/0159/13, del doce (12) de septiembre de dos mil trece; TC/0266/13, del diecinueve (19) de diciembre de dos mil trece (2013); TC/0060/14, del cuatro (04) de abril de dos mil catorce (2014); TC/0080/15, del primero (1) de mayo de dos mil quince (2015), TC/0145/16, del veintinueve (29) de abril de dos mil dieciséis (2016), entre otras

¹⁵ Sentencia núm. TC/0033/12 del quince (15) de agosto de dos mil doce (2012)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- b) Analizar la razonabilidad, proporcionalidad, adecuación e idoneidad del trato diferenciado.*
- c) Destacar los fines perseguidos por el trato disímil, los medios para alcanzarlos y la relación entre medios y fines.*

r. De manera que resulta pertinente evaluar si en la especie concurren los referidos elementos, a fin de determinar si la norma atacada mediante la presente acción de inconstitucionalidad transgrede el derecho a la igualdad de los miembros de la policía nacional graduados en la profesión de derecho.

s. En relación con el primer criterio del juicio o test de igualdad, el Tribunal ha podido constatar que, en el transcurso del desarrollo de las motivaciones, la incompatibilidad del ejercicio de la función policial y la abogacía ya que existe una estrecha vinculación de sus respectivos ámbitos de actuación. Esta incompatibilidad no se verifica en relación con otras profesiones como médicos, ingenieros, contadores públicos, cuyo ejercicio no generaría conflictos de intereses con la función policial. De manera que ha quedado establecido la inexistencia del primer requisito del test de igualdad.

t. En consecuencia, la ausencia de este primer elemento del test hace innecesaria la verificación de los otros dos elementos, toda vez que los mismos son consecuentes, por lo que procede declarar que las normas impugnadas no vulneran el derecho de igualdad consagrado en el artículo 39.3 de nuestra Constitución.

u. Producto de las consideraciones que anteceden, este Tribunal Constitucional decide rechazar los cargos promovidos por el señor Robert García Peralta, contra los numerales 20 y 27 del artículo 153 de la citada Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, promulgada el quince (15) de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

julio de dos mil dieciséis (2016), y declarar su contenido conforme a la Constitución Dominicana.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Miguel Valera Montero y Eunisis Vásquez Acosta, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto lo forma, la presente acción directa de inconstitucionalidad interpuesta el veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019), por Robert García Peralta, contra los numerales 20 y 27 del artículo 153 de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, del quince (15) de julio de dos mil dieciséis (2016).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, la presente acción directa de inconstitucionalidad descrita en el ordinal anterior y, en consecuencia, **DECLARAR**, conforme a la Constitución los numerales 20 y 27 del artículo 153 de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional.

TERCERO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, al accionado, señor Robert García Peralta; a los intervinientes



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

oficiales, Procuraduría General de la República, Cámara de Senadores y Cámara de Diputados.

QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; María del Carmen Santana de Cabrera, Jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, Juez; Grace A. Ventura Rondón, Secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria